

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

| | | |
|---|---|--|
| BONNIN ELECTRONICS, INC. Apelados v. SERGIO CALDERÓN; MOVENDO CARIBE INC.; INTEGRAND ASSURANCE COMPANY Apelante | KLAN201600297 cons. con KLAN201600311 | <i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil número: D CD2011-0909 Sobre: Cobro de Dinero; Daños y Perjuicios |
|---|---|--|

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Rivera Torres¹.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2017.

Mediante sendos recursos de apelación comparecen Integrand Assurance Company (la parte apelante o Integrand) y Movendo Caribe, Inc, solicitan la revisión de la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, sala de Bayamón (TPI).

El referido dictamen declara con lugar la demanda que presenta Bonnin Electronics, Inc. (Bonnin) y concede los remedios allí solicitados.

Se consolidan los recursos KLAN201600297 Y KLAN201600311 por tratarse de la misma situación de hechos. Conforme explicaremos más adelante, se acogen los recursos consolidados como *Certiorari*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expiden los autos de *CERTIORARI* y se confirma la resolución recurrida.

¹ Mediante Orden Administrativa TA2016-298 se designa al Hon. Waldemar Rivera Torres para participar, entender y votar en el caso de epígrafe, en sustitución de la Hon. Emmalind García García, quien se acogió al retiro.

I.

Surge de los expedientes ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer de los recursos son los siguientes:

Los recursos tienen su génesis en la acción de daños y perjuicios que Bonnin Electronics, Inc. (Bonnin) presenta el 1 de abril de 2011 contra Movendo Caribe Inc.(Movendo); el señor Sergio Calderón (Sr. Calderón) e Integrand Assurance Company (Integrand). En la misma, se alega que Bonnin obtuvo la buena pro para venderle a Playa Almirante Inc. h/n/c Rincón Beach Resort 124 televisores LCD por la suma de \$ 68,820.00. Aduce Bonnin, que contrató a Movendo para entregar dicha mercancía una vez llegara al puerto de San Juan a sus instalaciones en Guaynabo y que a su vez Movendo contrata al señor Calderón. Este último, fue el camionero que recoge la carga que debía ser entregada a las facilidades de Bonnin. Conforme al acuerdo entre las partes, la carga debía entregarse en la mañana del 18 de enero de 2011. No obstante, cuando este se dirige a las facilidades de Bonnin para entregar los televisores, el representante de Movendo le indica por teléfono que por ser día feriado no se podía entregar la mercancía y que había que esperar hasta el próximo día. Ello a pesar, de que la tienda de Bonnin aparentemente se encontraba abierta.

Sin embargo, ante la creencia de que la tienda de Bonnin se encontraba cerrada, el señor Calderón deja el furgón desenganchado del camión durante todo el día cerca del puerto mientras hace otras entregas. Al entrar la noche del mismo 17 de enero de 2011, el señor Calderón vuelve a enganchar el furgón y lo lleva a la calle pública Julián Blanco, ubicado en el sector de Santurce del Municipio de San Juan, detrás del

supermercado Supermax. En la mañana siguiente, Calderón no encuentra el furgón cuando fue a recogerlo para llevarlo a su destino, pues, tanto este como su contenido consistente de los 124 televisores, habían sido robados durante la noche. Como consecuencia de la pérdida del furgón, Bonnin tuvo que restituir a Rincón Beach Resort los \$68,820.00 pagados previamente.

Por su parte, Movendo niega responsabilidad en la contestación a la demanda. Aduce que no existía un contrato entre ellos y Bonnin. Que solamente hicieron un referido al señor Calderón para que hiciera el transporte de la mercancía. Por su parte, Integrand en su Contestación, señala que la póliza del señor Calderón no cubría los daños si los mismos ocurrían fuera del terminal arrendado u operado por este; hechos que no se dan en el caso. A su vez, el señor Calderón contesta la demanda y niega responsabilidad. No obstante, admite que fue contratado para recoger la carga en el puerto de San Juan y transportarla a las instalaciones de Bonnin y que la pérdida ocurrió mientras la mercancía se encontraba en su posesión.

Así las cosas, el señor Calderón presenta una demanda de coparte en contra de Integrand mediante la cual le reclama \$150,000.00 en daños. En la misma, solicita que Integrand lo defienda o reembolse gastos de su defensa. De otra parte, Movendo presenta demanda de coparte en contra del señor Calderón e Integrand en la que reclama daños por la suma de \$500,000.00. Consecuentemente, el señor Calderón presenta su Contestación A La Demanda De Coparte y una Reconvención De Coparte en contra de Movendo en la que le reclama \$100,000.00 en daños.

Tras varios trámites procesales, el TPI declara sin lugar la demanda de coparte de Movendo en contra de Calderón e

Integrand. Así como, desestima la demanda de coparte de Sergio Calderón en contra de Integrand ya que este no presentó evidencia de los gastos que interesaba recobrar.

Así las cosas, Integrand presenta una Moción de Sentencia Sumaria y Bonnin presenta Oposición A Solicitud de Sentencia Sumaria y Contra Petición de Sentencia Sumaria. Por su parte, Movendo también presenta Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria y el señor Calderón presenta Moción Informativa en la que adopta la Oposición A Solicitud De Sentencia Sumaria presentada por Bonnin. El 10 de octubre de 2013, el TPI emite una resolución mediante la cual declara no ha lugar la sentencia sumaria de Integrand y con lugar, la petición de sentencia sumaria presentada por Bonnin y el señor Calderón. Oportunamente, Integrand presenta Moción de Reconsideración la que fue denegada.

Insatisfecha, Integrand presenta un recurso de apelación el 2 de diciembre de 2013. El tribunal de apelaciones emite una sentencia mediante la cual señala que existe una controversia de hechos en torno al alcance de la cubierta de la póliza, cuestión que entendió que era crucial para determinar si Integrand sabía si el señor Calderón contaba como un terminal designado en donde dejar su carga mientras la misma se encontraba en tránsito y aún si no tuviese terminal le vendió la póliza al señor Calderón. Adicionalmente, entendió el Tribunal Apelativo que existe una contradicción entre la cubierta "Motor Carrier's Cargo Liability All Risk, Forma PRU14308 y el endoso "Theft Cover-Locked Vehicle Endorsment", FORMA IM2137 que debe examinarse. En consecuencia, se ordena al TPI que permita que las partes presenten prueba en cuanto al contenido y el alcance de la póliza.

Consecuentemente, se celebra el juicio en su fondo donde las partes presentan su respectiva prueba testifical y documental. Movendo no presenta prueba documental alguna.

En el juicio se presenta y se admite la siguiente prueba documental, veamos:

Exhibit Núm. 1, La Póliza 04-CP-7097080-0/000 expedida por Integrand Assurance Company a favor del Sergio Calderón Burgos d/b/a Transportes Sergio.

Exhibit Núm. 2, Conocimiento del embarque o "Bill of Landing" del 14 de enero de 2011.

Exhibit Núm. 3, Informe de Incidente de la Policía de Puerto Rico Núm. 2011-1-366-00446, suscrito por el Agente Apolo Alicea, del 18 de enero de 2011.

Exhibit Núm. 4, el Endoso PRU14177 con logo de Integrand Assurance Company.

Además, Bonnin presentó la siguiente prueba documental, que fue aceptada como evidencia y marcada como Exhibit.

1. Historial de Ventas del 17 de enero de 2001.
2. Ponche de empleados del 17 de enero de 2011.
3. Carta de Integrand, suscrita por Juan Carlos Rivera, a Carlos Bonnin del 14 de abril de 2011.
4. Carta del 8 de febrero de 2011, del bufete Santos & Báez a Bonnin.
5. Correo electrónico de Gabriel Santiago empleado de Movendo a Susie Camacho, empleada de Bonning Electronics, del 11 de enero de 2011 a las 4:09 p.m.
6. Correo electrónico de Gabriel Santiago a Susie Camacho del 18 de enero de 2011.

La codemandada Integrand presentó y se admitió como evidencia y fueron marcados como Exhibit, la siguiente prueba documental:

1. Dos fotocopias de dos fotos de la calle Julián Blanco en Santurce.
2. Documentos titulado "Judgement in a Criminal Case".

De la prueba presentada por el señor Calderón se admitió y marcó como Exhibit la siguiente prueba documental:

1. Factura de honorarios de abogado de los licenciados Efrén Bula y Arturo Quiles.
2. Carta de Vidal & Rodríguez a Integrand del 18 de enero de 2011.
3. Carta del 11 de marzo de 2011, de Integrand, suscrita por Juan Carlos Rivera, al Sr. Sergio Calderón.
4. Carta de Integrand al Sr. Sergio Calderón, del 12 de abril de 2011.
5. La página 23 de la deposición del perito Walter Bothwell.
6. Las páginas 83 y 84 de la deposición del perito Walter Bothwell.
7. La página 152 de la deposición de perito Walter Bothwell.

El codemandado, Movendo, no presentó prueba documental.

La parte demandante presentó como prueba testifical al Sr. Carlos Bonnin, Presidente de Bonnin, a la Sra. Susie Camacho, Gerente de Compras de Bonnin. También, presentó a los Sres. Segio Calderón (codemandado), Gabriel Santiago, representante de servicio al cliente de la codemandada Movendo y a José Alexis Fonseca (señor Fonseca), Vicepresidente de Vidal & Rodríguez, corredores de seguros del Sr. Calderón Burgos.

Durante el periodo de prueba del señor Calderón, éste presentó su testimonio, y el de los Sres. José Alexis Fonseca y Carlos Ruiz Meléndez, Vicepresidente y Gerente de Reclamaciones de Vidal & Rodríguez. Integrand presentó al Lcdo. Luis Rodríguez Santana, Presidente de Vidal & Rodríguez; al Lcdo. Juan Carlos Rivera, Supervisor de Reclamaciones de Integrand Assurance Company y al perito Walter Bothwell. Otros dos testigos, la Sra. Linette Calderón, anunciada por señor Calderón y la Sra. Margarita Cáceres, anunciado por Movendo fueron puestas a la disposición del codemandado Integrand, quien luego de entrevistarlos indicaron que no lo utilizarían. Movendo no presentó prueba testifical.

Finalmente, el TPI resuelve que el señor Sergio Calderón (Calderón), Movendo Caribe, Inc. (Movendo), Integrand (aseguradora de Calderón) negaron responsabilidad hacia la parte apelada, instaron demandas contra coparte sin fundamento y sin presentar evidencia para sustentarlas lo que contribuyó a mantener la reclamación de un caso que se originó en el 2011. Por consiguiente, se condena de manera solidaria a Calderón, Movendo e Integrand a pagar a la parte apelada la suma de \$68,820.00 más los intereses a razón de 4.25% desde la presentación de la demanda.

Oportunamente, Integrand presenta una Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y la apelada presenta Replica a Moción Solicitando Hechos Adicionales. El TPI declara no ha lugar la Moción Solicitando Determinaciones De Hechos Adicionales. Por su parte, Movendo presenta una Moción De Reconsideración, la que fue denegada.

Inconforme, Integrand presenta recurso de apelación donde adjudica al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA PÓLIZA EXPEDIDA POR INTEGRAND AL SEÑOR SERGIO CALDERÓN CUBRE LA PÉRDIDA DE LOS TELEVISORES, CUANDO ESTOS FUERON ROBADOS MIENTRAS EL FURGÓN QUE CONTENÍA LA MERCANCÍA NO ESTABA EN O SOBRE ("IN OR ON") EL VEHÍCULO ASEGURADO, (ENTIÉNDASE EL CAMIÓN O "CACULO"), LO CUAL ES UN REQUISITO DE LA PÓLIZA PARA QUE HAYA CUBIERTA.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL NO DARLE CREDIBILIDAD AL TESTIMONIO DEL PERITO EN SEGUROS SR. BOTHWELL Y AL FUNDAMENTAR SUS DETERMINACIONES EN OPINIONES DE TESTIGOS DE HECHOS QUE NO FUERON CUALIFICADOS COMO PERITOS.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI AL NO PERMITIR QUE SE PRESENTARA COMO EVIDENCIA DE IMPUGNACIÓN DEL TESTIGO FONSECA UNA CARTA DIRIGIDA A VIDAL & RODRÍGUEZ EN DONDE SE INDICA QUE SE ESTARÍA PRESENTANDO DEMANDA EN SU CONTRA POR IMPERICIA PROFESIONAL Y NO

PERMITIR QUE SE LE HICIERAN PREGUNTAS SOBRE LA DEMANDA DE TERCERO QUE POSTERIORMENTE PRESENTÓ SERGIO CALDERÓN EN CONTRA DE VIDAL & RODRÍGUEZ. FONSECA, QUIEN ES EMPLEADO DE VIDAL & RODRÍGUEZ, EVIDENTEMENTE ESTÁ PARCIALIZADO POR RAZÓN DE QUE LE INTERESA QUE SE DETERMINE QUE EXISTE CUBIERTA BAJO LA PÓLIZA DE INTEGRAND PARA LIBERARSE DE UNA POSIBLE RECLAMACIÓN POR IMPERICIA PROFESIONAL COMO CORREDOR DE SEGUROS.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO PERMITIR EVIDENCIA EN CUANTO AL EFECTO QUE TIENE EL HECHO DE QUE EL ASEGURADO SERGIO CALDERÓN NO INFORMÓ A INTEGRAND O A SUS CORREDORES ANTES DE QUE SE LE EXPIDIERA LA PÓLIZA QUE HABÍA SIDO CONVICTO EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE ROBO DE MERCANCÍA DE UN FURGÓN Y QUE CUMPLIÓ CÁRCEL POR DICHO DELITO.

QUINTO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL INSTANCIA AL NO PERMITIR UN ENMIENDA A LAS ALEGACIONES EN CUANTO QUE MOVENDO TENÍA UNA PÓLIZA CON COOPERATIVA DE SEGUROS MÚLTIPLES LA CUAL ES PRIMARIA A LA PÓLIZA DE INTEGRAND Y AL NO PERMITIR AL PERITO EN SEGUROS TESTIFICAR AL RESPECTO.

SEXTO ERROR: EN LA ALTERNATIVA, DE DETERMINARSE QUE EXISTE CUBIERTA BAJO LA PÓLIZA DE INTEGRAND, ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DETERMINAR QUE INTEGRAND VIENE OBLIGADA A PAGAR \$68,820 CUANDO SE ESTIPULÓ QUE EL VALOR DE LA MERCANCÍA FUE \$46,996 Y EL PERITO EN SEGUROS DECLARÓ QUE BAJO EL FORMULARIO CM00010904 LO QUE LA ASEGURADORA TIENE OBLIGADA A PAGAR ES EL COSTO DE LA MERCANCÍA Y NO LA GANANCIA QUE OBTUVO BONNIN AL VENDER LOS TELEVISORES AL HOTEL.

SÉPTIMO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA A RESOLVER QUE INTEGRAND ACTUÓ TEMERARIAMENTE.

OCTAVO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO INDICAR EN SU SENTENCIA CLARA E INEQUÍVOCAMENTE QUE ESTABA DESESTIMANDO CON PERJUICIO LA DEMANDA DE CO PARTE DE CALDERÓN EN CONTRA DE INTEGRAND.

Por su parte, insatisfecho, Movendo presenta un recurso de apelación donde adjudica el TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL ADJUDICARLE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LAS CODEMANDAS [SIC]

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR CON PERJUICIO LA DEMANDA CONTRA COPARTE INSTADA POR MOVENDO EN CONTRA DE SERGIO CALDERÓN

ERRÓ EL TPI AL IMPONER TEMERIDAD A LA CODEMANDADA MOVENDO CARIBE

Luego del estudio de las comparecencias de las partes, la transcripción de la prueba oral del juicio, así como de los autos originales del caso D CD2011-0909 y el derecho aplicable.

II.

-A-

El Código de Comercio regula lo relacionado a los contratos de transporte terrestres. Resulta pertinente analizar sus articulados para determinar cuándo se reputa mercantil el transporte terrestre, cuando comienza la responsabilidad del porteador, su responsabilidad por pérdidas o averías y por último, el término que tiene el cargador para reclamar por daños a la cosa transportada. R.J. Reynolds Tobacco (CI), Co. v. Vega Otero y otros, 2017 TSPR 43. Veamos lo que sobre el comienzo de la responsabilidad del porteador dispone la sección 1777:

La responsabilidad del porteador comenzará desde el momento en que reciba las mercaderías, por sí o por medio de persona encargada al efecto, en el lugar que se indicó para recibir las.

En cuanto a la responsabilidad del porteador por pérdidas y averías, la sección 1784 dispone lo siguiente:

El porteador, sin embargo, será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en la sección anterior, si se probare en su contra que ocurrieron por su negligencia o por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, a no ser que el cargador hubiese cometido engaño en la carta de porte, suponiéndolas de género o calidad diferentes de los que realmente tuvieron.

De la lectura de los citados articulados se desprende que el Código de Comercio rige en este tipo de contrato en que una parte se compromete con otra a brindarle un servicio de transportación y esta parte "se dedique habitualmente a verificar transportes para el público". Vélez v. García Comercial, 100 DPR 645 (1972). Por consiguiente, este tipo de contrato es uno de naturaleza mercantil y se rige principalmente por las disposiciones del Código de Comercio y supletoriamente por el Código Civil. Una vez se ha pactado el transporte, la responsabilidad del porteador comenzará desde el momento en que reciba la mercancía de persona autorizada al efecto y desde el lugar acordado.

El derecho mercantil surge en torno al comercio. Este último consiste fundamentalmente en la transferencia de un bien desde su productor al consumidor. F. Vicent Chuliá, Compendio Crítico de Derecho Mercantil, 2da ed., Barcelona, Ronda Universidad, 1986, T. II, pág. 314. Por consiguiente, junto a la compraventa y el depósito, el transporte es un instrumento fundamental en el comercio. R.J. Reynolds Tobacco (CI), Co. v. Vega Otero y otros, *supra*. En su acepción más básica, en el contrato de transporte una persona se obliga, a cambio de un precio, a acarrear un bien de un lugar a otro. R. Uría, Derecho Mercantil, 12ma ed., Madrid, Imprenta Aguirre, 1982, pág. 524. En términos más específicos, en este tipo de relación contractual una persona llamada porteador se compromete, mediante un precio, a realizar las operaciones necesarias para trasladar una cosa de un lugar a otro a un destinatario, bajo su propia custodia, por encargo de una persona conocida como el cargador. J. Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, 8va ed. rev., Madrid, Imprenta Aguirre, 1983, T. II, pág. 209.

Ahora bien, como el contrato de transporte también está regulado por el Código Civil fue necesario disponer criterios para definir cuándo se está ante un contrato de transporte de naturaleza mercantil y poder sujetarlo a las disposiciones del Código de Comercio. Uría, op. cit. A esos efectos, el Art. 267 del Código de Comercio, 10 LPR sec. 1771, reconoce que todo contrato de transporte se reputará mercantil cuando tenga por objeto el traslado de mercaderías o efectos del comercio; o cuando el porteador sea un comerciante o se dedique habitualmente a realizar transportes para el público, independientemente de cuál sea su objeto. Así, nuestro Código de Comercio, basado en las disposiciones de su equivalente español de 1885, instituye un esquema legal específico para el contrato mercantil de transporte terrestre. Como vimos, la obligación principal del porteador consiste en entregar una mercancía a un destinatario en el lugar, dentro del plazo y bajo las condiciones contractualmente previstas. Bajo las disposiciones del Código de Comercio, el porteador en un contrato mercantil de transporte terrestre viene obligado a entregar los efectos cargados en el mismo estado en que los recibió. Art. 281 del Código de Comercio, 10 LPR sec. 1785. De esta manera, el porteador no se compromete solamente a prestar un servicio, sino a conseguir el resultado que busca la otra parte al concertar este tipo de contrato. Uría, op. cit., pág. 525. Además, junto a la obligación de trasladar la mercancía, el porteador asume una obligación de custodia cuyo incumplimiento ocasiona la aplicación de un riguroso régimen de riesgo. *Morales Mejías v. Met. & Ware. Co.*, 86 DPR 3 (1962).

Ese sistema de riesgo condiciona la responsabilidad legal del porteador entre los supuestos de pérdida, avería y retraso de

las cosas transportadas. Uría, op. cit., pág. 534; Vicent Chuliá, op. cit., pág. 332. Hay pérdida no solo cuando la mercancía perece sino en cualquier otro caso en que el porteador no puede entregarla efectivamente, incluido el hurto o el extravío. Garrigues, op. cit., pág. 226. La responsabilidad por caso de pérdida en el contrato mercantil de transporte terrestre se hará con atención a lo dispuesto en el **Art. 281 del Código de Comercio**, supra. Este dispone, en lo pertinente:

Fuera de los casos... [en los que los daños y menoscabos que experimenten los géneros durante el transporte sean por caso fortuito, fuerza mayor o naturaleza y vicio propio de las cosas], el porteador estará obligado a entregar los efectos cargados en el mismo estado en que, según la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos, sin detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo, a pagar el valor que tuvieren los no entregados, en el punto donde debieran serlo y en la época en que correspondía hacer su entrega.

-B-

Por el contrario y de ordinario, los tribunales apelativos aceptamos como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).

Ahora bien, como toda regla, esta tiene una excepción, pues, si se determina que en la actuación del juzgador de los hechos medió pasión, prejuicio o parcialidad, o que este incurrió en error manifiesto, los tribunales apelativos podemos descartar sus determinaciones de hechos. *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 D.P.R. 595, 642 (2011). Como es de esperarse, son pocos los casos en los que se ha concluido que, en efecto, el foro de instancia incurrió en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717

(2007); Méndez v. Morales, 142 D.P.R. 26 (1996); Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 D.P.R. 8, 14 (1987); Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc., 113 D.P.R. 357 (1982).

Se ha resuelto que "aunque el arbitrio del juzgador de los hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto y una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal". Méndez v. Morales, *supra*, pág. 36.

Por eso, aunque alguna prueba sostenga las determinaciones de hechos del tribunal, "si de un análisis de la totalidad de la evidencia el foro apelativo queda convencido de que se cometió un error, como cuando las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, se consideraran claramente erróneas". 61 *Id.*, citando a Abudo Servera v. A.T.P.R., 105 D.P.R. 728, 731 (1977).

-C-

Ahora bien, aunque el arbitrio del juzgador de hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. Méndez v. Morales, 142 DPR 26, 36 (1996). Además, en la apreciación de la prueba pericial y documental ofrecida es principio cardinal de derecho que este Tribunal, en el ejercicio de su facultad revisora, tiene amplia discreción, encontrándose en la misma posición que los tribunales de instancia. Moreda v. Rosselli, 150 DPR 473, 479 (2000); Cruz v. Centro Médico de P.R., 113 DPR 719, 721 (1983); Velázquez v. Ponce Asphalt, 113 DPR 39, 48 (1982). Por ello, puede aún adoptar su propio criterio en la apreciación de ella. *Id.* No obstante, nuestra decisión debe estar fundada en la

prueba vertida en el juicio por los peritos y la prueba documental. En ausencia de prueba, no es nuestra función establecer a este nivel apelativo los elementos requeridos por la causa de acción. *Ríos Ruiz v. Mark*, 119 DPR 816, 821-822 (1987).

-D-

De otra parte, en Puerto Rico, el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013). El Tribunal Supremo ha destacado, en innumerables ocasiones, que este alto interés público se desprende de la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad. Véase *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).

Los seguros cumplen una función social. Su utilidad dentro del comercio es trascendental para el desarrollo económico pues atenúa el elemento inherente del riesgo en las relaciones comerciales. En este sentido, se ha reconocido que el contrato de seguro juega un papel crucial en el ámbito comercial, ya que permite a las personas y a los negocios proteger sus recursos al transferir el impacto monetario de ciertos riesgos a cambio del pago de una prima. *Maderas Tratadas v. Sun All.*, 185 DPR 880, 897 (2012). Ante esta realidad, el negocio de seguros se convierte en uno de los principales soportes que permite amortiguar los giros violentos de incertidumbre propios del mercado, aminora sus efectos y permite un crecimiento más estable de la economía. De ahí que esta industria haya sido reglamentada extensamente mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de

Seguros de Puerto Rico, 26 LPRÁ sec. 101 et seq., y esté sujeta a las disposiciones del Código Civil de manera supletoria. Natal Cruz v. Santiago Negrón, supra. En lo pertinente, el contrato de seguro se define como aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra si se produce un suceso incierto previsto. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRÁ sec. 102. Por lo tanto, su propósito es indemnizar y proteger al asegurado mediante el traslado del riesgo a la aseguradora si ocurre un evento específicamente pactado en el contrato. *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 162 (2012)

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, las declaraciones de la póliza *Commercial Inland Marine* se establece como propiedad asegurada:

PROPERTY COVERED
 1983 MACK VIN 1M2N187CDA002608
 1985 MACK 1M2N187T6F007238
 1984 KENWORTH VIN 1XK9029X7ES314543

Hereinafter referred to as "the property" while loader for shipment and/or in due course of transit within the continental limits of the United States or Canada (including Alaska)

AMOUNT OF INSURANCE
 \$100,000 while in or on vehicles owned or operated by the insured.
 [...]
 \$100,000 on any one loss, disaster, or casualty.

La póliza incluye varios endosos, entre los que se encuentran el PRU14308 y el IM2137.

El endoso "Motor Carrier's Cargo Liability All Risk" o Endoso de Riesgo de Carga (PRU14308) lee:

This policy is subject to the Limits of Coverage stated in the Transportation Scheduled (PRU-14177) as applicable to this insurance and to the exclusions, conditions and all other terms of the policy not expressly modified herein:

[...]

3. Limits of Coverage:

(a) Limit per vehicle: The limit of insurance applicable to each vehicle shall be as stated in the

- Transportation Schedule (PRU-14177) as to property while being transported in or on any one vehicle;
- (b) Terminal Limit: The limits of insurance stated in the Transportation Schedule (PRU-14177) as applicable to terminals applies to any loss, disaster or casualty occurring as the terminal premises listed in the Transportation Schedule owned, leased or operated by the Insured, on property either in or on trucks, trailers or semi-trailers or on docks or in terminal buildings or in the open or all combined;
- (c) Disaster Limit: ...
- (d) The Limits of Coverage described in (a), (b) and (c) of this paragraph are modified as follows:
- (1) Any cargo in or on any vehicle under the control of the Insured is not covered after such vehicle has remained at any unscheduled location for more than 72 hours after arrival of the vehicle at such location.
 - (2) Theft is covered, but only if it is a theft of an entire shipping piece or package, or theft of an entire load.

El endoso "Theft Cover—Locked Vehicle Endorsement"

(IM2137) especifica lo siguiente:

In consideration of the premium charged, it is understood and agreed:

1. This policy is extended to cover theft of an entire shipping package, excluding all pilferage, of the merchandise while contained in or on the vehicle describe in this policy.
2. The insurance provided by this endorsement does not cover loss or damage by theft by any person or persons in Insured's service or employment, whether or not the theft occurs during the hours of such service or employment.
3. It is a condition of this insurance that the described vehicles are equipped with entirely enclosed bodies of good construction and provided with suitable locks, and the Company shall be liable in case of loss by theft only while the property insured is contained in or on such vehicles while such vehicles are securely locked. No claim for loss of damage by theft shall be valid unless there shall be visible evidence of forcible entry.
- 4....

All other terms and conditions of this policy remain unchanged.

Por su parte, el "Inland Transportation Scheduled Supplemental Declarations" (PRU-14177), indica lo siguiente:

- Limits of Insurance
[...]
4. Property in Transit \$300,000.00 Total Limit of Insurance
[...]

Description of vehicles Limits of Insurance
 1. 1983 MACK TRUCK M\$1M2N187C8DA002608
 \$100,000.00
 2. 1983 MACK TRUCK M# 1M2N187Y6FA007238
 \$100,000.00
 3. 1984 MACK TRUCK HTT M# 1XK9D29X7ES314543
 \$100,000.00

Schedule of Terminals
 Location Limits of Insurance
 1.
 2. (EN BLANCO)
 3.

-E-

La Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; provee para cuando en un litigio civil existen múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar de forma parcial, sin disponer de la totalidad del pleito. Para que una adjudicación al amparo de esta Regla constituya una sentencia parcial final, se exige que el foro de instancia concluya expresamente al final del dictamen que “no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito” y se ordene el registro de la sentencia. *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997). La razón para ello es que la parte afectada por el dictamen esté advertida de su derecho de apelar la sentencia dictada. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998). Además, esto le otorga finalidad a la sentencia parcial para todos los efectos, por lo que los términos para los remedios post sentencia disponibles comenzarán a decursar una vez se notifique la sentencia y se archive en autos. *Id.*; *Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, 849 (2007). Si la sentencia parcial adolece de la referida determinación de finalidad, no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podrá revisarse mediante recurso de *certiorari* o mediante recurso de apelación cuando

recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las reclamaciones. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333–334 (2005). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008).

Ahora bien, precisa subrayar en este punto la importante diferencia entre una sentencia y una resolución, puesto que sus efectos, al igual que el vehículo procesal para recurrir en revisión de ellas, son distintos. El Art. 4.006(a) la Ley de la Judicatura, Ley 201–2003, faculta a los jueces del Tribunal de Apelaciones a conocer, mediante recurso de apelación, “toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. 4 LPRC Sec. 24(x)(a). Sin embargo, de tratarse de una resolución u orden interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, una parte interesada en solicitar revisión puede hacerlo mediante el auto discrecional del *certiorari*. Art. 4.006(b) de la Ley de la Judicatura, *supra*. A través de este recurso, un tribunal de superior jerarquía puede revisar cualquier resolución interlocutoria emitida por el tribunal inferior. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 96.

Una sentencia es un dictamen que “adjudica de forma final la controversia trabada entre las partes ... [mientras que] la resolución resuelve *algún incidente dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia*”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 94.; *Cruz Roche v. Colón y otros*, 182 DPR 313 (2011). Así que, a la hora de determinar si estamos ante una sentencia, revisable por medio de un recurso de apelación, o ante un dictamen interlocutorio, revisable mediante el auto discrecional de *certiorari*, es crucial auscultar si la determinación a revisarse **adjudica de forma *final*** la controversia ante el foro de

instancia, o si resuelve algún asunto interlocutorio sin disponer de la totalidad de la controversia.(Énfasis nuestro)

La norma bajo la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*,—que permite darle finalidad a una sentencia que termine menos de la totalidad de un pleito—, es inaplicable cuando un tribunal fracciona los elementos básicos de negligencia, relación causal y daños, puesto que una determinación de negligencia por sí sola no constituye un dictamen final, ya que no es ejecutable. *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 DPR 962, 968 (2000). Esa determinación inicial de responsabilidad simplemente constituye un dictamen interlocutorio; que sólo puede ser revisado mediante el recurso de *certiorari*. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 931, (2010).

III.

Es de umbral atender un asunto procesal de suma importancia. Integrand adjudica que el TPI erró al no indicar en su sentencia clara e inequívocamente que estaba desestimando con perjuicio la demanda de co parte de Calderón en contra suya. Tiene razón.

Por ende, la controversia en torno a la demanda de coparte del señor Calderón contra Integrand está pendiente de resolverse por el TPI. En consecuencia, el dictamen del TPI no constituye una sentencia conforme lo define la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, ya que no resuelve finalmente la cuestión litigiosa. Ahora bien, tampoco resulta ser una sentencia parcial ya que no contiene los requisitos que dispone la Regla 43.5 de Procedimiento Civil, *supra*, a saber: (a) **concluir expresamente que no existe razón para posponer el dictamen de una sentencia sobre la reclamación** y (b) ordenar expresamente que se registre la sentencia. Torres

Capeles v. Rivera Alejandro, 143 D.P.R. 300 (1997). Asociación de Propietarios v. Santa Bárbara Co., 112 D.P.R. 33 (1982) (Énfasis nuestro) En el caso de autos, debemos clasificar el dictamen emitido por el TPI como una resolución interlocutoria.

Ahora bien, en cuanto a los restantes señalamientos de error precisa tomar cuenta de que una de las normas más conocidas en nuestro ordenamiento jurídico es que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto.

Luego de evaluar el derecho aplicable podemos concluir que, mientras el señor Calderón, no haya entregado la cosa objeto del transporte, éste responde por la pérdida o avería de la misma si mediare negligencia o no hubiere tomado las providencias necesarias que se le exige a toda persona diligente. Waco Export Co. v. Expreso Meteoro, 108 DPR 309 (1979). Quedo diáfano probado en el juicio que el porteador quebranto su obligación de entregar los objetos transportados en el mismo estado en el que los recibió, debido a pérdida, por lo que vendrá obligado a indemnizar al cargador solamente por el valor que estos tuvieran en el punto donde serían entregados. No obstante, examinada la prueba testimonial quedo establecido que la fecha para la entrega era para el día 18 de enero de 2011. A esos efectos, es menester referirnos al testimonio de la señora Carmen (Suzie) Camacho (TPO, 19 de junio de 2015, pag. 428-466) el cual citamos:

P **¿Para quien trabajaba en diciembre de 2010?**
R **Bonnin Electronics**
P ¿Desde cuándo?

R Yo empecé a trabajar ahí en abril de 1995.

P ¿En calidad de que trabajaba usted en diciembre del 2010?

R **En el Departamento de Compra.**

...

P **¿Supervisora del Departamento de compra** dijo usted?

R **Si.**

P Explíqueme al Tribunal que era el Departamento de Compra que usted supervisaba.

R En el Departamento de Compra pues se hacían órdenes, yo ponía las ordenes en sistema para que el señor Bonnín las aprobara. Se enviaban a Estados Unidos, se les daba seguimiento a los suplidores como las ordenes tardaba. Igualmente, a los embarques también se les daba seguimiento. Y se hacía todo tipo de trabajo clerical que se hace en una oficina, conteo, inventario, etc. etc. Todo lo que se hace en una oficina.

P Bien. Vamos más en detalle. Ponía órdenes en el sistema ¿Qué significa eso?

R Eso es una tienda donde hay que comprar inventario constantemente para tener la tienda con equipo, lo que sea. También entran clientes que hacen pedidos especiales, pues se hace las órdenes, se envían a Estados Unidos. Yo las pongo en el sistema para que me las apruebe el señor Bonnín. Entonces se envían al suplidor.

P ¿Cómo se envían al suplidor?

R Por email.

...

P Y si la mercancía viene de China, por ejemplo, ¿Cómo es el tramite?

R En el caso de China es un poquito distinto, porque las ordenes se envían al suplidor y entonces tan pronto ya la orden se fue yo me comunico, en este caso pues estaba con Movendo, se le escribe un email a todo el mundo diciéndole la "orden ya salió", y entonces yo las pongo en comunicación a ellos para que todo el papeleo, toda pregunta y eso pues todo el mundo ya está conectado.

P [Y] usted menciona Movendo. ¿Qué era Movendo, o quien era Movendo?

R **Movendo es la compañía que nos hacia todas las gestiones para la entrada de los barcos, especialmente los de China que eran los que estaban en trayecto.**

...

P Okay. **¿Conoce usted una persona de nombre Gabriel Santiago?**

R Si

P ¿Por qué lo conoce?

R Él era mi contacto

P **¿"Mi contacto"** con quién?

R Con Movendo.

...

P [] ¿Qué relación, si usted sabe, tenía Gabriel con Movendo en enero del 2011?

R Bueno, **él era mi contacto ahí con Movendo.**

P Bien. ¿Desde cuándo usted conoce al señor Santiago?

R Como 10 años yo diría. Como el 2006 o 2007 aproximadamente.

P ¿Y por qué lo conoce desde entonces?

R **Porque él era el contacto de nosotros, él era con quien yo siempre hablaba.** Por lo regular era con quien y hablaba.

...

P Doña Suzie, mostrándole lo que ha sido marcado como Identificación número 5, por favor explíqueme al tribunal que es eso que usted está viendo ahí.

R Pues esto es un correo electrónico del señor Santiago dándome los costos de lo que iba a... de lo que se tenía que pagar para este embarque.

...

P ¿Y de qué fecha es ese correo electrónico?

R Enero 2 de 2011.

P Bien. Y explíqueme al tribunal que es lo que se estaba plasmado entre ustedes dos en ese documento.

R **Bueno, que yo le pedí a él que cuando llegara el vagón a Puerto Rico él se encargara entonces en la parte que tiene para el levante y se lo entregara, este, a Rincón, al Hotel de Rincón.**

...

P ¿Y qué costos da el ahí?

R Bueno, aquí hay varios costos. Este, el costo para Rincón era \$400.00. el viaje a Rincón. Había un medio viaje. \$200.00, este, que decía que todo dependía de la descarga el mismo día. Otro cargo de \$35.00 por hora adicional. Y el costo de entrega de Bonnin sería \$136.00, más un medio viaje \$68.00, y Movendo sería \$50.00.

...

P ¿Ahí había dos alternativas de entrega entonces, en ese documento?

R Sí, porque él estaba explicando que el costo para Rincón era \$400.00 y si se entregaba a Bonnin era de \$136.00 más medio viaje eran \$68.00.

P ¿Y que, si algo, acordó Bonnin, que usted sepa?

R No, esto iba para Rincón.

P ¿En ese momento?

R Si, siempre.

...

P Bien. ¿Sabe usted a quien se contactó para llevar la carga del muelle a las facilidades de Bonnin?

R No.

P ¿Usted no tuvo nada que ver con eso?

R No.

P ¿Quién bregó con eso?

R Bueno, entiendo que Movendo, que era en ese momento.

P Bien, ¿Usted sabe cuando llegó esa carga a Puerto Rico, usted recuerda?

R No le puedo ser específica, pero más o menos cuándo se va a entregar ha llegado como dos o tres días antes.

P **¿Cuándo se le iba a entregar esta mercancía?**

R **El día 18 de enero de 2011.**

P **¿Sabe usted que paso con esa entrega?**

R **No se hizo porque robaron el vagón.**

P ¿Cómo usted sabe eso?

R **Por un correo electrónico que recibí.**

P ¿De quién?

R **Del Sr. Gabriel Santiago.**

P Usted dice que el 18 de enero. ¿Qué día de la semana era 18 de enero?

R Eso es un martes sino me equivoco.

P ¿Y esa es la fecha que usted ha indicado que se iba a entregar la mercancía, está segura de eso?

R Si.

No obstante lo anterior, el señor Calderón decidió recoger la mercancía y depositarla en una calle no autorizada para el

desenganche del furgón. Esto provocó que la mercancía fuese robada mientras estaba bajo la custodia del señor Calderón. De lo anterior, podemos determinar fácilmente que el señor Calderón responde a Bonnín, por las pérdidas ocurridas. No hay duda de que el señor Calderón era el porteador o acarreador de la mercancía de Bonnín y que este se obligó a transportar la misma. Tampoco hay dudas que este conocía donde se encontraban las instalaciones de Bonnín, pues ya antes había realizado entregas en su localidad. También, el señor Calderón reconoció que una vez saca el furgón del muelle, no puede devolverlo. Resulta obvio que dejar un furgón con mercancía en un lugar no asignado para ello, sale de la tarea ordinaria del porteador y a su vez quebranta la figura del buen padre de familia.

Por otra parte, Movendo también es responsable por los daños causados a Bonnín porque este era quien debía asegurarse de que la mercancía llegara a su destino. También, de los hechos surge que el Sr. Santiago era empleado y gerente de servicio al cliente de Movendo, fue quien recibió la llamada del señor Calderón el 17 de enero de 2011. Igualmente, fue quien le informó al señor Calderón, incorrectamente, que Bonnín no trabajaba ese día y que debía entregar la carga el día 18 de enero de 2011. Además, no hay dudas de que fue el señor Santiago quien le indicó al señor Calderón, que se quedara con la carga hasta el próximo día, a sabiendas que ya este último había recogido el furgón y que estaba en camino a Bonnín. El Sr. Gabriel Santiago en su capacidad de empleado de Movendo en ningún momento corroboró si estaba cerrado o no el día 17 de enero de 2011. Tampoco llamo a su contacto o la Sra. Susie Camacho, simplemente presumió que ese era el caso. Asimismo,

el señor Santiago no le proveyó alternativas al señor Calderón sobre qué hacer con la carga ni tampoco hizo indagaciones donde iba a dejar la carga. Los actos del señor Santiago, como empleado de Movendo, son concurrentes con la negligencia imputada al señor Calderón, por lo que hace que esta empresa responda por la pérdida de la mercancía.

La parte interesada en que un tribunal revisor descarte prueba apreciada por el TPI tiene la obligación de demostrar que la apreciación fue errónea o que medió pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *Adm. Terrenos v. S.L.G. Rivera Morales*, 187 D.P.R. 15, 38 (2012); *Lugo v. Mun. de Guayama*, 163 D.P.R. 208, 221 (2004).

Luego de un análisis de la prueba presentada y el expediente, acogemos las determinaciones de hechos formuladas por el TPI:

A. Hechos estipulados por las partes:

1. La parte demandante Bonnin Electronics, Inc. le vendió a Playa Almirante, Inc. h/n/c Rincón Beach Resort, 124 televisores LCD kpor \$68,820.00.

2. Panalpina coordinó la logística marítima para el movimiento de los 124 televisores desde Panamá hasta el Puerto de San Juan, Puerto Rico.

3. La carga objeto de pérdida consistía en 124 televisores. Esto se encontraban en un contenedor propiedad de Bonnin. Los televisores fueron adquiridos a Samsung por \$46,996.00.

4. La carga de los 124 televisores llegó al Puerto de San Juan, Puerto Rico, el 9 de enero de 2011.

5. El Sr. Gabriel Santiago, empleado de Movendo, acordó con la Sra. Susie Camacho, empleada de Bonnin, el cobro de \$50.00 por la gestión de contactar al señor Calderón para que transportara la carga de Bonnin.

6. Movendo contactó al señor Calderón para que recogiera en R.E. Delgado, corredor de aduanas, el "Delivery Orden" (Bill of Landing) para levantar la carga de Bonnin y transportarla a sus facilidades.

7. El día 14 de enero de 2011, el señor Calderón obtuvo de R.E. Delgado, el "Bill of Landing/delivery order", lo cual le confirmó al Sr. Gabriel Santiago.

8. El señor Calderón fue el encargado del recogido del furgón con los 124 televisores una vez llegaron al Puerto de San Juan y debía transportarlo a las facilidades de Bonnin en Santurce.

9. El día 17 de enero de 2011, el Sr. Sergio Calderón recogió la carga en la zona portuaria y se comunicó con el Sr. Gabriel Santiago a su celular cuando iba de camino para Bonnin.

10. El 18 de enero de 2011, en horas de la mañana, el señor Calderón fue a buscar el furgón, con los 124 televisores, que estacionó la noche anterior en la Calle Julián Blanco pero ya no estaba. Al llegar allí, no encontró el furgón porque fue hurtado.

11. El 18 de enero de 2011, Sergio Calderón notificó a la Policía de Puerto sobre el hurto del furgón con los 124 televisores.

12. Bonnin le reembolsó a Playa Almirante los \$68,820, producto de la venta de los 124 televisores.²

B. Hechos según surge de la evidencia presentada y los testimonios vertidos en sala:

1. El Sr. Carlos R. Bonnin trabaja para Bonnin desde 1970.

2. Las instalaciones de Bonnin, incluyendo el almacén, se encontraban en la Avenida Piñero en Altamira, Guaynabo, Puerto Rico, en enero del 2011.

3. Los encargados del almacén eran la Sra. Yahaira Monge y el Sr. Ángel Velázquez.

4. El horario de Bonnin para recibir mercancía era de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 5:30 p.m. El horario de la tienda de Bonnin era 8:30 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes y sábados de 9:00 a.m. a 5:00 p.m.

5. La Sra. Susie Camacho no era responsable de recibir la mercancía en la tienda, ni tenía que estar en la misma para que se recibiera la mercancía.

6. Movendo es una compañía que se dedica a la logística y a tramitación de documentos de carga. La logística para traer mercancía a Puerto Rico la hacía Movendo. También, se encargaban de coordinar el levantamiento de mercancía en el

² Recordemos que nuestro Tribunal Supremo en *R.J. Reynolds Tabacco Co. v Vega Otero y otros*, 2017 TSPR 43, 197 DPR, determinó que, cuando el porteador quebrante su obligación de entregar los objetos transportados en el mismo estado en el que los recibió, debido a pérdida, vendrá obligado a indemnizar al cargador solamente por el valor que éstos tuvieran en el punto donde serían entregados. Cabe destacar que esa valuación se hará con el arreglo a lo declarado en la carta de porte.

puerto de recibo, de coordinar la transportación de la mercancía del puerto a su destino y de seleccionar al camionero.

7. La Sra. Susie Camacho era la persona contacto de Bonnín con Movendo.

8. La logística marítima de la carga que recibiría Bonnín, se gestionó entre esta empresa y Samsung, quien escogió al transportador marítimo.

9. Bonnín gestionó el pago de aduanas con Movendo, también la contratación de la transportación terrestre; Movendo seleccionó al señor Calderón.

10. La mercancía llegó a Puerto Rico cinco días antes de la supuesta entrega, la misma se levantó el 14 de enero de 2011, y la mercancía debió entregarse el 17 de enero de 2011, día laborable en Bonnín.

11. El Sr. Carlos Bonnín se enteró de la pérdida de la mercancía el 18 de enero de 2011, ese mismo día contactó a Movendo.

12. Bonnín no requirió seguro a Movendo y había hecho negocios con esta empresa anteriormente.

13. Bonnín recibió una carta del Sr. Juan Carlos Rivera de Integrand el 14 de abril de 2011, en la cual se le indicaba que no le iba a responder por la reclamación.

14. La Sra. Susie Camacho, trabaja para Bonnín Electronics desde 10 de abril de 1995, como supervisora del Departamento de Compras y entre sus tareas tenía la responsabilidad de poner órdenes en el sistema de mercancía que se encargaban a los Estados Unidos y a Asia y que se le daba seguimiento a los suplidores y a los embarques. Su supervisor inmediato era el Sr. Carlos Bonnín.

15. Movendo Caribe, Inc. era la empresa que hacía todas las gestiones para la entrada de barcos y entregar mercancía de Bonnín.

16. El contacto de la Sra. Susie Camacho (de Bonnín) con Movendo en el 2011, era el Sr. Gabriel Santiago, a quien conocía por teléfono.

17. El recibo de la mercancía en Bonnín era responsabilidad de la supervisora Yahaira Monge y el Sr. Ángel Velázquez en el almacén.

18. El horario de recibo de mercancía era de 8:30 a.m. a 5:30 p.m. de lunes a viernes.

19. La Sra. Susie Camacho mediante correo electrónico del 12 de enero de 2011, presentó costos que Movendo propuso para la transportación, uno si se entregaba de la mercancía en el Rincón Beach Resort u otro en Bonnín, con un cargo de \$50.00 por hacer las gestiones.

20. La Sra. Susie Camacho entendió que la mercancía se entregaría directamente por Movendo al hotel en Rincón, el 18 de enero de 2011.

21. Bonnín no escoge la fecha de entrega, Movendo manda a recoger la carga y la llevan a su destino.

22. El señor Calderón es camionero, para el 2011 había hecho múltiples entregas a Bonnín por conducto de Movendo.

23. El señor Calderón era acarreador directo de Movendo, coordinaba el acarreo de mercancía que esta empresa gestionaba.

24. En enero de 2011, el señor Calderón recibió una llamada del Sr. Gabriel Santiago, el jueves de esa semana de enero para que entregara un furgón con mercancía en el almacén de Bonnín.

25. El 14 de enero de 2011, el señor Calderón fue a recibir los documentos de aduana y para que se le asignara el número de furgón, para de esta manera poder buscarlo en los terminales de Horizon Lines el lunes temprano. También, que el señor Santiago le informó que la carga se entregaría en las instalaciones de Bonnín, no en Rincón.

26. El lunes, 17 de enero de 2011, el señor Calderón fue temprano en la mañana a levantar la carga, identificó el furgón y lo sacó del muelle entre 8:00 o 8:30 a.m.

27. Ese mismo día el señor Calderón llamó a Movendo para confirmar la entrega a Bonnín Electronics, no recibió respuesta de Movendo. En consecuencia, llamó al Sr. Gabriel Santiago, y este le indicó que ese era su día libre. También, le indicó que la entrega había sido pactada para el 18 de enero de 2011. Asimismo, le comentó que la Sra. Susie Camacho, no trabajaba el 17 de enero de 2015, y que Bonnín estaba cerrado por ser día de fiesta por lo que la entrega se realizaría el próximo día. Igualmente, le señaló que resolviera que hacer con la carga hasta que le entregara el próximo día.

28. Una vez se saca del muelle, la misma no puede devolverse.

29. El señor Calderón no realizó gestiones posteriores para averiguar si Bonnín abrió el 17 de enero de 2011.

30. El señor Calderón no le indicó al Sr. Gabriel Santiago que no tenía un lugar o un terminal para dejar la carga para otro día, ni le indicó que pensaba dejar la carga en una calle en Santurce.

31. El señor Calderón conoce donde están las instalaciones de Bonnín.

32. El 17 de enero de 2011, el señor Calderón, al no saber qué hacer con el furgón, dejó el mismo, con la carga, en la calle Julián Blanco en Santurce, cerca del área de recibo de mercancía del supermercado Supermax. Como medidas de seguridad, instaló un candado con llaves en las puertas e instaló una "langosta" o "king pin" en el furgón. No tomó ninguna otra medida de seguridad.

33. Al otro día, 18 de enero de 2011, cuando el señor Calderón fue a recoger nuevamente el furgón, ya no estaba, lo hurtaron.

34. El señor Calderón de inmediato llamó a Movendo para indicar lo sucedido. También, llamó al señor Fonseca de Vidal & Rodríguez y a la Policía de Puerto Rico, para reportar lo que ocurrió.

35. El señor Calderón, a los dos o tres días, fue contactando por personal de la línea naviera y le indicaron que el furgón apareció en un local en Dorado. Este se personó a dicho lugar y se percató que la carga desapareció.

36. El Sr. Gabriel Santiago trabaja para Movendo Caribe, Inc. desde hace 10 años en servicios al cliente y que su contacto con Bonnin desde el 2010, es la Sra. Susie Camacho.

37. El Sr. Gabriel Santiago, una vez recibió la información de que la carga de Bonnin llegó al puerto de San Juan, contactó al señor Calderón.

38. El 17 de enero de 2011, en la mañana, el Sr. Gabriel Santiago recibió una llamada telefónica en su celular de parte del señor Calderón indicándole que levantó la carga y que estaba de camino a Bonnin para entregarla.

39. Movendo sabe que una vez la carga se saca del muelle la misma no puede regresarse.

40. Sr. Gabriel Santiago no le preguntó al señor Calderón dónde iba a dejar la carga y tampoco le proveyó los teléfonos de contacto de Bonnin o de la Sra. Susie Camacho, para que llamara y se cerciorara de si Bonnin estaba cerrado el 17 de enero de 2011.

41. El Sr. Gabriel Santiago no le indicó al señor Calderón, el 14 de enero de 2011, que la mercancía tenía que entregarse el 18 de enero de 2011, porque no iba a trabajar el lunes, 17 de enero de 2011.

42. Tampoco le preguntó al Sr. Sergio Calderón donde dejaría el furgón.

43. El señor Fonseca es Vice-Presidente de la firma de corredores Vidal & Rodríguez, empresa de corredor de seguros. El señor Fonseca fue productor de seguros, lleva 16 años en Vidal & Rodríguez, es suscriptor y tiene licencia de productor en las líneas de seguros marítimos, terrestre, propiedad y contingencia de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

44. Inland Marine es una póliza de acarreo de mercancía terrestre y la póliza "Motor Truck Cargo", es de todo riesgo y cubre el acarreo de carga desde su punto de origen terrestre hasta su lugar de entrega.

45. La póliza "Commercial Inland Marine", expedida por Integrand Assurance Company, es la cubierta más amplia de riesgo que se conseguía en ese momento en Puerto Rico, esta es la póliza adquirida por el señor Calderón.

46. Dicha póliza no menciona terminales o que al tenerlos la prima sería mayor. La póliza no contiene definiciones, ni da una descripción del tipo de vehículo o arresta que cubre.

47. El negocio del señor Calderón era acarrear carga seca, desde el origen hasta su destino. No es frecuente que un transportista se quede con la carga sin entregarla hasta el próximo día.

48. La experiencia es necesaria para que se concedan créditos en la tarifa.

49. La Hoja de Declaraciones bajo el título "Motor Truck Cargo" indica que la póliza cubre la propiedad personal; en este caso tres camiones con sus números de serie, pertenecientes al señor Calderón.

50. La póliza del señor Calderón contiene dos cuantías, la primera por \$100,000.00, mientras la propiedad esté en o sobre un vehículo propiedad u operado por este y \$100,000.00, por cualquier pérdida, desastre o "casualty".

51. El señor Calderón pagó \$2,100.00 de prima con las provisiones especiales de que hay \$100,000.00, por cada unidad, para un total de \$300,000.00.

52. La tercera página de la Hoja de Declaraciones detalla las formas y endosos que contiene la póliza, aplicables a la cubierta de "Commercial Inland Marine". En estas se describen como los endosos mencionado en el acápite "Forms and Endorsements", junto con las condiciones comunes de la póliza, así como las formas y los endosos forman parte de la póliza.

53. La póliza contiene un endoso titulado "Theft Cover - Locked Vehicle Endorsement" bajo el número IM2137; bajo la cubierta "Inland Marine" se extiende para cubrir el robo de un paquete o embarque completo mientras éste contenida en o sobre un vehículo descrito en la póliza (excluye despilfarro de mercancía).

54. La Forma PRU14308, titulada "Motor Carriers Cargo Liability All Risk", identifica y expande la cubierta de la póliza "Inland Marine" y extendía la cubierta de la póliza "Inland Marine Commercial".

55. La cubierta contenida en la Forma PRU14308, es la más amplia cubierta de riesgo que había en el mercado para el 2011.

56. La póliza, bajo la Forma PRU14308, es una todo riesgo que cubre la responsabilidad legal del asegurado como un acarreador común con servicio de transportación por pérdida directa o daño a la propiedad que sea propiedad del transportistas o consignatarios definidos como carga mientras se encuentra en la Isla de Puerto Rico lo que amplía el área de la cubierta de la hoja de declaración que era en los Estados Unidos.

57. Bajo la Sección Límites de Cubierta, la Parte "A" indica que el límite por vehículo era establecido en el "Schedule" de transportación PRU14117 que en este caso Integrand no lo incluyó porque no existía cubierta para terminales y porque los límites de cubierta se desprendían de la Hoja de Declaraciones.

58. El límite de cubierta para mercancía en vehículo bajo el inciso "A" solo cubre mercancía en o sobre un vehículo asegurado.

59. Bajo inciso "B" es que se ofrece cubierta de terminal, que tampoco está descrita en la Forma PRU14177.

60. El Sr. Sergio Calderón al no tener terminales, no compró cubierta para ello.

61. El límite de cubierta bajo el inciso "C", sobre desastre, no es de aplicación a este caso y que los límites de cubierta bajo el inciso "D", específicamente modifican la cubiertas descritas en la "A" del límite por vehículo y "B" de terminal, inciso "D-1" por una propiedad que haya estado en una localización no descrita por más de 72 horas y bajo el inciso "D-2" indica que el robo está cubierto, pero solamente si es un robo de un paquete o pieza de acarreo completa o el robo de una carga completa.

62. A tenor con los límites de cubierta contenidos en el inciso (3) D-2, el robo del furgón en la Calle Julián Blanco, aun desconectado del camión, está cubierto bajo esta modificación de los límites de cubierta descritos en la Forma PRU14303, que son más amplios que el Endoso IM2137 "Theft Cover - Locked Vehicle Endorsement.

63. Los límites de seguros contenidos en la Hoja de Declaraciones tienen una cubierta de \$100,000.00, para cualquier pérdida individual, desastre o "casualty" separada de los \$100,000.00, que ofrece mientras la propiedad esté en o sobre un vehículo propiedad u operado por el asegurado.

64. La póliza en cuanto a los peligros asegurados, contenidos en el inciso "4" de la Forma PRU14308, indica que cubre cualquier riesgo de pérdida física directa o daño, excepto cuando se excluya expresamente y que no existen las exclusiones contenidas en el inciso 5.

65. La Forma PRU14308 no requiere del Endoso PRU14177.

66. La Forma PRU14308 es más amplia que la Forma o el Endoso IM2137. El Endoso IM2137 y la Forma PRU14308 están descritos en las Hojas de Declaraciones, y el endoso de seguro puede modificar un contrato de seguro e incluso ampliar o restringir la cubierta.

67. Las secciones (3) D-1 y (3) D-2 de la Forma PRU14308 están divididas por un punto y no por una coma y por consiguiente son diferentes y separadas la (3) D-1 y la (3) D-2.

68. El asegurado determina que es un sitio seguro y en este caso, el Sergio Calderón entendió que donde dejó el furgón era un sitio seguro.

69. Que bajo los límites de cubierta contenido en la Sección (3) D (2) al haberse robado el furgón completo está cubierto.

70. La cláusula 19 de la forma PRU14308 expresamente indica que cualquier término o condición de esta Forma que pueda estar en conflicto debe ser considerada como adicionales

a las otras contenidas en la póliza a la cual esté anejada y son inconsistentes deben estas sustituir las mismas en la medida en que ofrezcan cubiertas más amplias al asegurado.

71. El propósito de la póliza es asegurarse que Sergio Calderón pudiese sacar la carga de los muelles y llevarlas a sus destinos.

72. Las compañías marítimas tienen un interés que la carga llegue a su destino y la Forma PUR14308 no limita a la carga a que esté en o no en un terminal.

73. El Sr. Carlos Rodríguez Meléndez es Vicepresidente de Reclamaciones de Vidal & Rodríguez, lleva 32 años en la industria del seguro y 28 en la rama de reclamaciones.

74. El Sr. Carlos Ruiz Meléndez es ajustador público, tiene conocimiento de la pérdida ocurrida el 17 de enero de 2011, ya que recibió una comunicación de parte del cliente asegurado y le sometieron la reclamación que se cumplimentó de Vidal & Rodríguez con la información brindada por el asegurado y que se envió por fax a Integrand Assurance Company. También se recibió copia de una carta del 11 de marzo de 2011, suscrita por Juan Carlos Rivera la cual constituía la reserva de derechos que había hecho Integrand en cuanto al manejo de la reclamación y que la misma no decía qué elementos estaban siendo objeto de la reserva de derechos, solamente que estaba en proceso de investigación. También recibió copia de la carta del 12 de abril de 2011 enviada por Juan Carlos Rivera a Sergio Calderón ("Exhibit 4") denegando la reclamación por falta de cubierta.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, que hacemos formar parte de esta sentencia, acogemos los recursos consolidados como peticiones de *Certiorari*, así acogidos, EXPEDIMOS el auto en cada uno de los casos aquí consolidados. En consecuencia, MODIFICAMOS la resolución recurrida identificada erróneamente como sentencia a los efectos de que la demanda de coparte del señor Calderón contra Integrand está pendiente de resolverse por el TPI. Así modificada, la CONFIRMAMOS.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones